RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DTE: CONSORCIO LATCO A2 DDO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRO RAD. 76001-3103-016-2021-00322-00 VCV

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 24/01/2024 8:59

Para:Juzgado 16 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:gerencia.ana@latcosa.com <gerencia.ana@latcosa.com>;contabilidad@latcosa.com <contabilidad@latcosa.com>;
aruiz@a2constructora.co <aruiz@a2constructora.co>;aecheverry@a2constructora.co <aecheverry@a2constructora.co>;
juansebastian <juansebastian@naviaestradaabogados.com>;edgarnavia@naviaestradaabogados.com>
<edgarnavia@naviaestradaabogados.com>;juansebastian <juansebastian@naviaestradaabogados.com>;carlosffs
<carlosffs@gmail.com>;Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>;Darlyn Marcela Muñoz Nieves
<dmunoz@gha.com.co>;Valentina Casas Valencia <vcasas@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (260 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA PRUEBA .pdf;

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

RADICADO: 76001-3103-016-2021-00322-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CONSORCIO LATCO A2

DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRO

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado Especial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme se encuentra acreditado en el expediente y encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, me dirijo a su despacho, con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra Auto del 17 de enero de 2024, fijado por estados el día 19 de enero de 2024, mediante el cual su despacho decretó pruebas, negando la declaración de parte y la exhibición de documentos solicitadas oportunamente por mi mandante, el cual sustento de conformidad con el memorial adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

RADICADO: 76001-3103-016-2021-00322-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CONSORCIO LATCO A2

DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRO

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado Especial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme se encuentra acreditado en el expediente y encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, me dirijo a su despacho, con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra Auto del 17 de enero de 2024, fijado por estados el día 19 de enero de 2024, mediante el cual su despacho decretó pruebas, negando la declaración de parte y la exhibición de documentos solicitadas oportunamente por mi mandante, el cual sustento en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDECIA

El auto en mención, con fecha del 17 de enero de 2024, fue notificado por estados el 19 de enero de 2024. Su ejecutoria transcurre los días hábiles 22, 23 y 24 de enero de 2024. En ese orden de cosas, es oportuno el presente memorial, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante, "C.G.P.").

Por su parte, el art. 318 consagra:

"(...) Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)"





"(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)".

Ahora bien, respecto a la procedencia del recurso de apelación se encuentra contemplado en el numeral 3 del art. 321 del C.G.P el cual reza así:

"(...) Artículo 321. Recurso de apelación. Procedencia Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...)".

En ese orden de cosas el presente memorial es procedente.

II. AUTO DE SUSTANCIACIÓN DEL 17 DE ENERO DE 2024

Indicó el Despacho en la parte resolutiva del numeral segundo del auto que se recurre, en lo pertinente, lo siguiente:

"(...) De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo de la norma en cita y con miras a evacuar también en la calenda señalada la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

(...) PARTE DEMANDADA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

(...) "DECLARACION DE PARTE"

<u>Se deniega, la declaración del representante legal Seguros Generales</u> <u>Suramericana S.A., a instancias de ese mismo extremo procesal</u>, teniéndose en cuenta que de una interpretación sistemática de la ley adjetiva se tiene que no es jurídicamente posible.

Si se revisa el artículo 184 del C. G. del P. que regula la prueba extraprocesal de





interrogatorio de parte (la cual debe practicarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica de las pruebas que deben practicarse al interior de los procesos - canon 183 íbidem), puede verificarse que el Legislador no dispuso que la misma parte absolviera interrogatorio a su propia instancia; lo que por demás, sería un contrasentido, en razón a que la teleología de esta prueba no es otra que provocar la confesión del absolvente.

En todo caso, conviene puntualizarse a ese extremo procesal que podrá presentar su versión de los hechos, si concurre a la audiencia virtual, pues en la dinámica de ese acto procesal, la ley tiene previsto que las partes declaren por cuenta del interrogatorio exhaustivo que oficiosamente debe efectuarle.

(...) "EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS"

Se niega toda vez que no se determinó sobre qué documentos solicita se decrete exhibición, dado que dicha probanza se solicitó sobre los documentos que fueron solicitados mediante derecho de petición a la parte demandante, amén de que los mismos fueron solicitados dentro de la prueba de oficios (...)" Negrita y sublínea por fuera del texto original.

Vista, entonces, la procedencia y oportunidad del recurso, es necesario precisar los fundamentos fácticos y jurídicos del mismo:

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS RESPECTO EL AUTO DE SUSTANCIACIÓN DEL 17 DE ENERO DE 2024

PRIMERO: En el texto de contestación del llamamiento en garantía formulado a mi procurada se solicitó la declaración de parte del representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no obstante, en el recurrido auto de forma impropia el Despacho negó tal solicitud, desconociendo el hecho de que tal como quedó sentado en Auto No. 760013103002201800278-01 (4320) del 22-09-2020 del Tribunal Superior de Cali Sala Civil se señaló:

"(...) El legislador sí admite la declaración de parte como medio propio y al tenor de ello, qué más camino procesal que la solicitud de la misma parte para afincarlo al trámite. La sustracción del término «contraria» de la norma que regula el interrogatorio no se debe observar como un acto aislado, debe tenerse en cuenta la valía que se le dio a la declaración de parte y que, además, el artículo 198 del C.G.P., en su inciso primero, señala que, de oficio o a petición de parte, el juez ordenará la citación de





«las partes» (...)". Negrita y sublínea por fuera del texto original.

Ahora, esto no se traduce en la acepción que de antaño se recalca sobre la imposibilidad de construir su propia prueba, puesto que lo que se pretende es que a ese relato en sí mismo se le dé un valor probatorio adecuado y no quede excluido del análisis regido por las reglas de la experiencia que haga el Juez. Es importante, entonces, determinar el provecho de interrogar a la propia parte y preguntarse por los aparentes riesgos que a se enfrenta el Juez con ello. El interrogatorio de la propia parte puede servir para enmendar descuidos o enfatizar detalles importantes para el proceso y con esto no se pretende.

Adicionalmente, a partir de Sentencia STC 9197-2022 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, refirió al respecto lo siguiente:

"(...) Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que «el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» y reiteró al final de ese precepto al consagrar que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas (...)".

SEGUNDO: Ahora bien, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali mediante el proceso con radicación No.76001-31-03-016-2021-00183-01, con Magistrado Ponente el Dr. JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023). Se pronunció respecto de los siguientes problemas jurídicos planteados en el recurso de alzada, que fue presentado contra decisión similar emitida por este Juzgado:

- "(...) 3.1 ¿En el marco probatorio regido por el Código General del Proceso es válido pedir el interrogatorio de la misma parte para oír su declaración en audiencia?
- 3.2. ¿La exhibición de documentos pedida no cumple con el lleno de requisitos por no discriminar cuál era el fin específico de ese medio probatorio?

4.2. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

4.2.1. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC9197-2022 de 19 de julio de 2022 reiteró sobre la apreciación de la declaración de parte que: «... En primer lugar, en la sentencia referida se descartó tener como prueba la declaración de la parte demandada, al determinar que no tiene validez 6 porque «la parte no pude fabricar su propia prueba», lo que desconoce lo reglado al respecto por el Código General del Proceso. Lo anterior, porque el régimen probatorio en el proceso civil colombiano está fundado en el postulado de la apreciación razonada de la prueba o





sana crítica, en el cual es el juez quien pondera la evidencia y, después de sopesarla acorde con las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, extrae las conclusiones que de ese laborío emerjan, contrario a lo que acontece en el sistema de la valoración legal o de prueba tasada donde es el legislador quien, por anticipado, establece la forma como el operador judicial debe apreciar cada medio, de modo tal que este solo debe hacer una valoración cuantitativa a efectos de confirmar o desvirtuar su mérito. Luego, en desarrollo de esa misión reconstructiva y de formación del convencimiento en el que nuestro sistema procesal actual se basa, el funcionario puede apreciar sin ataduras, y acorde con unas pautas genéricas que le sirven de faro y, por tanto, de criterio orientador, las manifestaciones hechas por cada extremo a fin de cotejarlas con las pruebas recaudadas y así adquirir la convicción necesaria para construir el silogismo judicial. Quién mejor que la propia parte, que es la más interesada en las resultas del pleito, para narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos cuya averiguación es pieza clave para su resolución.

A fin de cuentas, es ella quien los conoció mejor que nadie y, por ende, está en mejores condiciones de rememorarlos, sobre todo porque es la protagonista en la controversia, lo que hace que su versión sirva para aclarar lo ocurrido si de ella se logran extraer los frutos debidos. Según Cappelletti «[l]a parte es interrogada justamente para que informe al juez del exacto desenvolvimiento de los hechos controvertidos.

O sea, se la toma aquí en consideración como verdadera fuente de prueba, y precisamente como prueba histórica (directa)». No obstante, la tradición jurídica de occidente, inspirada en el derecho romano-germánico, siempre ha visto con desconfianza la declaración de la parte, tanto así que el derecho castellano de las Partidas la separó del juramento (Partida IIII, Títulos XI y XIII) e hizo que las codificaciones españolas posteriores confundieran ambas instituciones; razón por la que aquella dejó de ser espontánea y pasó a rendirse bajo gravedad de juramento, que fue un rezago de las ordalías o juicios de Dios, con la amenaza al declarante, a tal punto que en los asuntos penales se llegó al extremo de torturar al reo para hacerlo confesar y de valorar la versión de la víctima como un testimonio; forma de proceder con la que se desorientó el tratamiento de la declaración de la parte como medio de prueba. Ese pensamiento, propio del derecho romano y medieval, se sustenta en que la parte tiene interés en el proceso y siempre querrá salir victoriosa, siendo esa la principal razón por la que siempre se ha desconfiado de su versión; empero, tal comprensión pasa por alto que es ella quien mejor conoce los hechos que interesan al proceso y por eso su dicho siempre será útil al ser quien probablemente termine





ofreciendo la mejor información sobre el origen del conflicto cuya resolución se confía al órgano jurisdiccional del Estado.

Aunque es difícil negar que la parte tiene interés en las resultas del juicio y que, por ende, su relato siempre estará enfocado a ofrecer la mejor imagen de sí misma, siendo esa natural vanidad la que ha hecho desconfiar de su dicho, ese recelo parece excesivo, ya que la intención en mostrar la mejor imagen de sí misma no es motivo para que se le tache de embustera ni para que se le crea ciegamente cuando diga algo que le perjudica, dado que su versión puede tener como fin el descubrimiento y, por ende, al ser reveladora, debe ser apreciada en su verdadero contexto, solo que con cierto esmero y cautela, que pasan a ser máximas de la experiencia y suponen auscultar otros parámetros en aras de valorar objetivamente su credibilidad. En tal caso, debe el juez ser mucho más analítico y prescindir de cualquier valoración subjetiva respecto del declarante, como por ejemplo sus reacciones, la firmeza de la voz, su vestimenta, su seguridad, etc., para darle paso a una apreciación más metódica y reflexiva en la que le preste mayor atención al contexto y al contenido de la reconstrucción factual hecha por la parte, así como a la coincidencia de su narración con otros medios para saber si es verosímil.

De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado y existen corroboraciones periféricas, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis. Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses.

Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas. Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que «el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» y reiteró al final de ese precepto al consagrar que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas».





4.3. PRESUPUESTOS DOCTRINALES

4.3.1. El tratadista Ulises Canosa Suarez, en su artículo publicado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en el Compendio del XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal del año 2014, precisó que: «... con el paso a la oralidad, que acoge la persuasión racional o sana crítica para valorar las pruebas en concreto, se supera la limitación que negaba todo mérito de convicción al dicho favorable de la propia parte. Ahora, la concepción del proceso como una "comunidad de trabajo", que reemplaza el "enfrentamiento de partes", cotiza el consolidado deber de veracidad exigido en los procesos orales a las partes y utiliza su declaración en diferentes medios de prueba como el juramento estimatorio y en algunos procesos como en el monitorio, donde la regulación de puro le permite a la parte, con su propio dicho, obtener el requerimiento de pago con que se inicia la actuación frente al demandado... De acuerdo con la nueva regulación del CGP, en todo proceso el Juez practicará el interrogatorio de las partes y podrá extraer elementos de convicción que evaluará caso a caso, en concreto, de acuerdo con la sana crítica. Así mismo, de contera, la parte podrá ofrecer como prueba su declaración o testimonio de parte y el abogado podrá preguntar en estas diligencias a su propio cliente, alternativas proscritas en el sistema del código anterior (...)"

Así pues la sala civil del Tribunal Superior de Cali, concedió la declaración de parte y la exhibición de documentos como medios de prueba indicando expresamente:

"(...) Valga decir que tal cambio no se introdujo por arbitrio del legislador, sino que obedece a los principios que inspiran el actual régimen probatorio, precisamente al principio de libertad probatoria, no porque antes no se admitiera ese mandato deóntico, sino porque se hizo extensiva su mirada para apreciar que la versión de la parte sí tiene valía, no solo en aquello que le sea nocivo y cause confesión, sino también en lo que le favorezca, ya que la libertad probatoria demanda una valoración con apego de la sana crítica. Por tanto, se admite la declaración de parte per se y su valoración, como toda prueba, debe realizarse en conjunto con los demás elementos de convicción y siguiendo las reglas de apreciación probatoria para determinar su efecto suasorio.

Para esta Sala Unitaria de Decisión tal calificación fue incorrecta porque la llamada en garantía especificó (i) que todo aquello que pretende se exhiba son documentos, (ii) de cado uno precisó en poder de quién estaba, (iii) dijo que la finalidad de incorporar tales documentos era demostrar el incumplimiento de las obligaciones contractuales de ambos extremos litigiosos -tesis que edifica su teoría del caso en el proceso- y (iv) pormenorizó cada documento para conocer la relación que tiene con





su teoría. O sea que sí acató la regla detallada en el artículo 266 del C.G.P., en la medida en que, siguiendo al pie de la letra dicha disposición, expresó los hechos que pretendía demostrar y afirmó que los documentos se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tienen con aquellos hechos, con lo cual, prima facie, debía aplicarse el efecto de ello, es decir, debía prosperar el decreto probatorio (...)".

TERCERO: De tal suerte, es claro como la prueba pretendida por mi procurada cuenta con vocación de prosperidad comoquiera que la misma es una prueba pertinente y útil, para los fines que se pretende al interior del este trámite, siendo amparada esta prueba no sólo a partir del artículo 191 del Código General del Proceso, sino que adicionalmente, ha quedado sentada por la Corte Suprema de Justicia la utilidad de este medio probatorio al interior del debate probatorio.

CUARTO: En igual sentido, mi procurada solicitó que se ordene al CONSORCIO LATCO S.A. A2, y a CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., que exhiban en este proceso, por ser documentos que se encuentran en copia y en original en los archivos de la parte demandante y la codemandada. No obstante, el Despacho niega la exhibición de documentos solicitada en la contestación de la demanda, con fundamento en que no se determinó sobre qué documentos solicita se decrete exhibición, dado que dicha probanza se solicitó sobre los documentos que fueron solicitados mediante derecho de petición a la parte demandante, amén de que los mismos fueron solicitados dentro de la prueba de oficios.

No obstante, respetuosamente el Despacho no tuvo en cuenta que el escrito de la contestación de la demanda, el suscrito en representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. si indicó expresamente cuáles eran los documentos que eran objeto de la ratificación, mencionando que la relación de documentos que se pretende exhibir fueron enlistados en el literal denominado. "(...) e. Solicitud para emisión de oficios, requiriendo informes y prueba documental (...)". Documentos que fueron solicitados mediante derecho de petición y que se relacionó en la solicitud probatoria anterior; y que actualmente no han sido remitidos por parte de CONSORCIO LATCO S.A. A2, y CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A, con lo cual se demostrará que aquellas partes no dieron cumplimiento con las obligaciones que les correspondía, de cara a lo convenido en el contrato de obra No. 41454. Ahora bien, dicha solicitud fue formulada con apego al artículo 266 del C.G.P., pues se indicó en poder de quién se encuentran, qué es lo que se busca acreditar con dicha documentación y he identificado la información requerida en denominación y autoría

En conclusión, el Despacho omite tener en cuenta que tales documentos que además fueron solicitados mediante derecho de petición, no han sido aportados al interior del expediente por las sociedades requeridas, por lo que es claro cómo mi procurada no ha tenido acceso a tales piezas procesales. De tal suerte, se hace necesario el decreto de esta prueba y adicionalmente la prueba por oficio a que alude esta Judicatura.





QUINTO: Es claro entonces que, mal haría el Juzgado en negarse a ordenar la exhibición de unos documentos con el argumento de que, a la fecha, no se determinó sobre qué documentos solicita se decrete exhibición, toda vez que no es cierto puesto que, en inciso inmediatamente anterior de la contestación a la demanda, denominado *e. Solicitud para emisión de oficios, requiriendo informes y prueba documental*. Se expresó cada uno de los documentos necesarios para exhibir y que a pesar de que fueron solicitados por mi representada mediante el derecho de petición, hasta la fecha, CONSORCIO LATCO S.A. A2, y CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., no ha entregado dichos documentos e información, por lo tanto no se tiene certeza si la parte oficiada los arribará o no al expediente tales piezas. Por tal razón, es importante que el Juzgado, al tratarse de documentos que están en poder de las partes del proceso, debe necesariamente acceder a tal medio de prueba.

SEXTO: Por lo anterior expuesto se solicitará a su Honorable Despacho que, se reponga para modificar el Auto de sustanciación del 17 de enero de 2024 en el sentido de conceder las pruebas de ratificación de documentos y declaración de parte pretendidas por mi procurada.

Así las cosas, elevo las siguientes peticiones:

IV. PETICIONES

- Se REPONGA para MODIFICAR el Auto de sustanciación del 17 de enero de 2024 notificado en estados del 19 de enero de 2024, y en consecuencia conceder las pruebas de ratificación de documentos y declaración de parte pretendidas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- 2. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto del 17 de enero de 2024 notificado en estados del 19 de enero de 2024, para que, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resuelva la apelación y conceda las pruebas según solicitadas por mi representada.

Cordialmente,



C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

